

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:02-09-2023

ESTADO No. 022

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620200032100	Verbal	INIRIDA VERNEY	HEREDEROS INCIERTOS DE HAYDEE LOZANO PENAGOS	Auto de Trámite OBS. GLOSR SIN CONSIDERACION PODER	08/02/2023		1
76001400302620210075600	Ejecutivo Mixto	CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO GUTIERREZ SANCHEZ	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620220071800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	APD. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620220096200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620220096200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230000200	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230004300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230004300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230004500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230004500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. JORGE NARANJO DOMINGUEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230004700	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	APD. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230005100	Interrogatorio de parte	MARIA MIRTALDA GONZALEZ BEDOYA	MARINO NORBERTO PIANDA YANGUATIN	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230005400	Interrogatorio de parte	MARIA MIRTALDA GONZALEZ BEDOYA	MARINO NORBERTO PIANDA YANGUATIN	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230005800	Interrogatorio de parte	RONALD MAURICIO IBARRA MARTNEZ	RODRIGO ALONSO VILLAREAL GARZON	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230006600	Interrogatorio de parte	SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA.	LAURA GISELL BUSTOS AREVALO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230006900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1
76001400302620230007300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA	APD. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/02/2023		1

Numero de registros:17

8/2/23, 9:24

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02-09-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0364
VERBAL-VALIDÉZ TESTAMENTO
RAD. 2020-00321-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de febrero del dos mil veintitrés.

AGRÉGUESE sin consideración el poder que antecede presentado por la señora Gilda Penagos Pedroza, a través de su apoderada Paulina Quijano De Sánchez, toda vez que mediante Auto de Terminación No. 315 fechado 04 de noviembre de 2022, se declaró terminado el presente trámite de validez y eficacia de testamento verbal promovido por la señora Inirida Verney, por trámite concluido.

Entretanto, póngase a disposición de la parte interesada el link del expediente mediante el siguiente enlace: 76001400302620200032100.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 022 DE HOY 09 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 8 de febrero de 2023.-

Radicación No 76001 40 03 026 **2021 00756 00**

Sentencia de Primera Instancia No. 7

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por Carlos Eduardo Lugo Delgado, en contra de la señora Nuby Gutiérrez Gómez, como heredera determinada y herederos indeterminados del causante Manuel Antonio Gutiérrez Sánchez.

ANTECEDENTES

1.- El ciudadano Carlos Eduardo Lugo Delgado pidió que se libre mandamiento de pago por \$2'000.000 pagaré No. 001, \$78.000.000 pagaré No. 002 y \$78.000.000 pagaré No. 001, junto con los intereses de mora y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora señaló que el difunto Manuel Antonio Gutiérrez Sánchez, suscribió los títulos valores que respaldan las obligaciones arriba reseñadas; sin embargo, no canceló el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 4 de noviembre de 2021¹, se notificó en forma personal a la señora Nuby Gutiérrez Gómez, como heredera determinada el día 30 de septiembre de 2022², quien no efectuó pronunciamiento alguno.

Los herederos indeterminados del causante Manuel Antonio Gutiérrez Sánchez se notificaron, a través de curador al litem, quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó “*prescripción extintiva y la innominada*”³.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora⁴, pronunciándose oportunamente⁵ y alegando que en el presente asunto no se configura el fenómeno extintivo, como quiera que se debe tener en cuenta el término de vencimiento de cada una de las obligaciones a partir de su exigibilidad.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

¹ Archivo 05.

² Archivo 10.

³ Archivo 17.

⁴ Archivo 18.

⁵ Archivo 19.

Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que la parte demandante solicitó como prueba la recepción del testimonio de Ricardo León Álvarez Jiménez y la declaración de parte de su poderdante Carlos Eduardo Lugo Delgado, circunstancia que, en principio, impediría proferir fallo dentro del presente asunto hasta que las mismas sean recaudadas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que “en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En la oportunidad, la citada Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se “observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.

En la especie litigiosa, se advierte que las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes y deberán rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, toda vez que en el presente asunto, la exigibilidad de las obligaciones pretendidas, se verifican con la literalidad de cada uno de los títulos valores aportados como prueba.

A tono con lo expuesto, el artículo 422 del CGP prevé que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, varios pagarés suscritos por el extinto Manuel Antonio Gutiérrez Sánchez, los cuales, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C.G.P., se presumen auténticos. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, estos instrumentos reúnen los requisitos generales

que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P., se aportó hipoteca, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (donde consta la vigencia del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble con matrícula 370-231346 en favor de la parte ejecutante.

Ahora, dado que el curador ad litem de la parte ejecutada propuso la excepción de prescripción, es de tener en cuenta que *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales"* (artículo 2512 del Código Civil).

De la prescripción cambiaria trata los artículos 789 a 792 del Código de Comercio, consagrando en estas normas plazos de prescripción diferentes según se trata de la acción directa o de regreso, correspondiendo estudiar en este caso, la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare reseñada en el artículo 789 del Código Mercantil que dice:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Complementa el análisis de la excepción el artículo 789 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 94 del C.G.P., norma que se transcribe:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En el reseñado orden de ideas, no emerge duda que no ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, pues desde esa calenda en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones– 01 de diciembre de 2018 – y la de presentación de la demanda – 26 de octubre de 2021– no habían transcurrido los 3 años de que trata la norma adjetiva, como quiera que el vencimiento de la mismas estaba pactado para el 01 de diciembre de 2021.

Frente al ejercicio de la cláusula aceleratoria desplegada por la parte ejecutante, el inciso 3° del artículo 431 del C. G. P., establece que *"cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*, tal como aconteció en el presente asunto.

Sobre este punto, autorizada doctrina ha señalado que *"para ponerle fin a esa dicotomía y las discusiones a propósito del tema, el código general del proceso estableció en el inciso 3° del artículo 431 que, 'cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella, con lo cual, además se arroja claridad sobre el momento en que hace exigible la totalidad de la obligación y, por ende, **sobre la fecha en la que se despunta la prescripción extintiva**'"*⁶.

⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCO ANTONIO. Ensayo Sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Bogotá 2015. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Edición Especial. Pág. 97.

No puede perderse de vista, que la notificación del auto de mandamiento de pago se notificó en forma personal a la señora Nuby Gutiérrez Gómez, como heredera determinada el día 30 de septiembre de 2022, es decir, que como la orden de apremio data del 08 de noviembre de 2021, el término del año para enterar al extremo pasivo, para que operara el fenómeno de interrupción de la demanda, debía producirse antes del 08 de noviembre de 2022, como efectivamente ocurrió.

Es necesario precisar que al término de prescripción que se estaba computando, se le debe tener en cuenta el término contemplado en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, que claramente señala que "Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales".

Conforme a lo anterior, en vista de que no corrieron términos judiciales desde el día **16 de marzo de 2020 al 30 de junio de los corrientes** debido al cierre de los Despachos Civiles autorizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos publicados en la web www.ramajudicial.gov.co, el término de cierre de despacho judiciales duró aproximadamente 3 meses y 15 días, dicho conteo se le debe sumar a la fecha de vencimiento de la obligación (1 de diciembre de 2021), lo que arrojaría como vencimiento de la obligación, el día 16 de marzo de 2022, razón por la cual no es recibo la afirmación efectuada como réplica, ya que las obligaciones no se encuentran prescritas, en la fecha en que fue alegado dicho fenómeno extintivo.

Ahora bien, frente a la excepción "*innominada*" propuesta por el curador ad litem, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción "*genérica*" como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente, pues ninguna de esas circunstancias es invocada por el curador ad litem de la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desestimada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** no probada la excepción de mérito de prescripción propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
- CUARTO:** **ORDENAR** el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-231346, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- QUINTO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- SEXTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
- SEPTIMO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **022** DE HOY **09 DE
FEBRERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

**A. No. 291
EJECUTIVO
RADICACIÓN #2022-00718-00**

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Evidenciada la notificación personal del demandado Isaías Calambas Manzano conforme al art. 291 del Código General del Proceso, precisa la Instancia requerir a la apoderada judicial demandante, a fin de que adelante las gestiones pertinentes encaminadas a la notificación por aviso del mismo, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 022 DE HOY 09 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0262
EJECUTIVO
RAD 2022-00962-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero del dos mil veintitrés.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presente subsanación dentro del término legal, y que el mismo cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Alexander Bedoya Lozano**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma **\$20.575.613** pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagare S/N, con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2022.
- 1.2 Por la suma **\$ 1.687.200** pesos moneda corriente, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 09 de agosto al 10 de diciembre de 2.022.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de diciembre de 2.022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de diciembre de 2.022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.5 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** a la sociedad Naranjo Azcarate y Asociados SAS, NIT. 901284388-9, representada legalmente, por el abogado Jorge Naranjo Domínguez identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.597.691 de Cali y T.P. No. 34.456 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **022** DE HOY **09 DE**
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0263
EJECUTIVO
RAD 2022-00962-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de febrero del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **Alexander Bedoya Lozano C.C. 16.839.431**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$32.900.405,19** moneda corriente.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-937345**, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, indíquese al demandante que una vez acredite que el mismo pertenece al demandado **Alexander Bedoya Lozano C.C. 16.839.431**, la Instancia accederá a tal petición.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 022 DE HOY 09 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

Oficio Circular No. 0264

Señor
GERENTE _____
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4
DEMANDADA: ALEXANDER BEDOYA LOZANO C.C. 16.839.431
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00962-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **Alexander Bedoya Lozano C.C. 16.839.431**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC., BANCO BANCOOMEVA S.A, BANCO ITAU.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$32.900.405,19** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 0265
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00002-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la entidad Banco Credifinanciera S.A. Sigla: Credifinanciera S.A. y Credifinanciera, observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 0104 del 23 de enero del 2023, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **022** DE HOY **09 DE**
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 356
EJECUTIVO
RAD. 2023-00043-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de febrero de del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento por la vía Ejecutiva Singular de única Instancia propuesta por el **Banco de Occidente S.A** contra **Reinaldo Velasco Campo** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.749.071** por concepto de capital correspondiente al pagare sin número anexo con la demanda.

- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **18 de enero de 2023** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a **Jorge Naranjo Domínguez**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **022 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 357
EJECUTIVO
RAD. 2022-00458-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de febrero de del dos mil veintitres.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art.599 del C. G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente ejecución, el Juez;

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que se encuentren a nombre del demandado **Reinaldo Velasco Campo**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 94.384105** en las entidades financieras relacionadas en la demanda, respetando los límites de inembargabilidad.

LIMITENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **Cuarenta y cinco Millones de Pesos M/cte (\$45.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

2.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 370-125553** denunciado como de propiedad del demandado **Reinaldo Velasco Campo**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 94.384105**. Librese el oficio correspondiente dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 022 DE HOY 09 DE
FEBRERO DE 2023**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

OFICIO N° 258

Señor Gerente (OFICIO CIRCULAR)

La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890300279-4
DDO: REINALDO VELASCO CAMPO
RAD: 76001 40 03 026 2023 00043 00

Me permito comunicarle que este Juzgado resolvió DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que figuren a nombre del demandado **Reinaldo Velasco Campo**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 94.384105** en las siguientes entidades financieras y fiduciarias: **BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOSCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC., BANCO BANCOOMEVA S.A, BANCO ITAU.**; con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1.993, Artículo 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No.126 de 1.999.

LIMÍTENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **Cuarenta y Cinco Millones de Pesos M/cte (\$45.000.000)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta **No. 760012041026** del Banco Agrario de la ciudad de Cali.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11° Palacio de Justicia
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

OFICIO N° 259

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890300279-4
DDO: REINALDO VELASCO CAMPO
RAD: 76001 40 03 026 2023 00043 00

Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto interlocutorio de la fecha, proferido en el Proceso EJECUTIVO de la referencia, **DECRETÓ** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-125553** denunciado como de propiedad del demandado **Reinaldo Velasco Campo**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 94.384105**.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad y proceda a inscribir el embargo decretado, a costa de la parte interesada.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Palacio de Justicia Piso 11 Carrera 10 N° 12-15 TEL: 8986868 EXT.5262
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 358
EJECUTIVO
RAD. 2023-00045-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de febrero de del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento por la vía Ejecutiva Singular de única Instancia propuesta por el **Banco de Occidente S.A** contra **Cesar Andrés Pinto Vélez** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.067.170** por concepto de capital correspondiente al pagare sin número anexo con la demanda.

- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **19 de enero de 2023** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a **Jorge Naranjo Domínguez**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 022 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 359
EJECUTIVO
RAD. 2023-00045-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de febrero de del dos mil veintitres.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art.599 del C. G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente ejecución, el Juez;

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que se encuentren a nombre del demandado **Cesar Andrés Pinto Vélez**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 1144139040** en las entidades financieras relacionadas en la demanda, respetando los límites de inembargabilidad.

LIMITENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **Cuarenta y cinco Millones de Pesos M/cte (\$45.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

2.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 370-420830** denunciado como de propiedad del demandado **Cesar Andrés Pinto Vélez**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 94.384105**. Librese el oficio correspondiente dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 022 DE HOY 09 DE
FEBRERO DE 2023**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

OFICIO N° 260

Señor Gerente (OFICIO CIRCULAR)

La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890300279-4
DDO: CESAR ANDRÉS PINTO VÉLEZ
RAD: 76001 40 03 026 2023 00045 00

Me permito comunicarle que este Juzgado resolvió DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que figuren a nombre del demandado **Cesar Andrés Pinto Vélez**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 1144139040** en las siguientes entidades financieras y fiduciarias: **BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOSCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC., BANCO BANCOOMEVA S.A, BANCO ITAU.**; con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1.993, Artículo 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No.126 de 1.999.

LIMÍTENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **Cuarenta y Cinco Millones de Pesos M/cte (\$45.000.000)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta **No. 760012041026** del Banco Agrario de la ciudad de Cali.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11° Palacio de Justicia
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

OFICIO N° 261

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890300279-4
DDO: CESAR ANDRÉS PINTO VÉLEZ
RAD: 76001 40 03 026 2023 00045 00

Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto interlocutorio de la fecha, proferido en el Proceso EJECUTIVO de la referencia, **DECRETÓ** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-420830** denunciado como de propiedad del demandado **Cesar Andrés Pinto Vélez**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 1144139040**.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad y proceda a inscribir el embargo decretado, a costa de la parte interesada.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Palacio de Justicia Piso 11 Carrera 10 N° 12-15 TEL: 8986868 EXT.5262
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 360
EJECUTIVO
RAD. 2023-00047-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones, calculado conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., únicamente para efectos de determinar la competencia, asciende a la suma de **\$208.404.296 (capital \$137.089.450 y los intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de la demanda \$71.814.746)** superando los **150 SMLMV** señalados en el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P, por tal motivo al ser un proceso de mayor cuantía resulta aplicable la competencia funcional señalada en el numeral 1° del artículo 20 ejusdem, siendo competente para conocer de la presente demanda el Juez Civil del Circuito de Cali (Valle) Reparto.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Civil del Circuito de Cali (Valle) Reparto**.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **022** DE HOY **09 DE**
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 300

PRUEBA ANTICIPADA

Radicación No. 2023-00051-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 184 del Código General de Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la presente prueba anticipada de *interrogatorio de parte* promovida por la señora María Mirtalda González Bedoya, concurriendo como absolvente el señor Marino Norberto Pianda.
- SEGUNDO:** Para la práctica de la anterior diligencia se fija la hora de **las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de recepcionar diligencia de interrogatorio de parte extraproceso al señor Marino Norberto Pianda, quien se localiza en la Carrera 37 No. 2D-15 Barrio Portales de Comfandi en esta ciudad.
- TERCERO:** Reconózcase personería suficiente a la Dra. Andrea Porras Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.464 y Tarjeta Profesional No. 285.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente prueba anticipada en representación judicial de la petente María Mirtalda González Bedoya.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **022** DE HOY **09 DE**
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que en la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte extraproceso concurren las mismas partes y se persigue idénticas pretensiones que se incoaron en la solicitud radicada bajo el No. 2023-00051. Sírvase proveer.

Cali, 8 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 301
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00054-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada promovida por la señora María Mirtalda González Bedoya, a través de apoderada judicial, donde concurre como absolvente el señor Marino Norberto Pianda, advierte el Despacho que ante este Juzgado se ha presentado la misma solicitud en la que se persiguen idénticas pretensiones, la cual aparece radicado bajo el No. 76001400302620230005100.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **022** DE HOY **09 DE
FEBRERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 303

PRUEBA ANTICIPADA

Radicación No. 2023-00058-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 184 del Código General de Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada de *interrogatorio de parte* promovida por el señor Ronal Ibarra Martínez, siendo absolvente el señor Rodrigo Alonso Villareal Garzón.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia se fija la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de recepcionar diligencia de interrogatorio de parte extraproceso al señor Rodrigo Alonso Villareal Garzón, quien se localiza en la Calle 14B No. 53-101, apto.303, Torre I, Conjunto Residencial Gratamira de esta ciudad.

TERCERO: Reconózcase personería suficiente a la Dra. María Nelly Ramírez Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.870 y Tarjeta Profesional No. 61.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente prueba anticipada en representación judicial del petente, Rodrigo Alonso Villareal Garzón.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **022** DE HOY **09 DE**
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de febrero de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 304

PRUEBA ANTICIPADA

Radicación No. 2023-00066-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 184 del Código General de Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada de *interrogatorio de parte* promovida por la sociedad Seguridad y Vigilancia Cien por Cientos Ltda, siendo absolventes los señores Abelardo Bustos Dueñas y Laura Gisell Bustos Arevalo.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia se fija la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día **once (11) de abril del año en curso, a fin de recepcionar diligencia de interrogatorio de parte extraproceso al señor Abelardo Bustos Dueñas y Laura Gisell Bustos Arévalo a la hora de las nueve (9.00 a.m.)** dela mañana del día doce (12) de abril de 2023, a fin de oír en interrogatorio de parte extraproceso, a la señora Laura Gisell Bustos Arevalo, quienes se localizan en la Calle 18 No. 24-91 de esta ciudad.

TERCERO: Reconózcase personería suficiente a la Dra. Isabel Patricia Botello Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.367.594 y Tarjeta Profesional No. 211.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente prueba anticipada en representación judicial de la sociedad solicitante, Seguridad y Vigilancia Ciento por Ciento Ltda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **022** DE HOY **09 DE**
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO Nro. 0250
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00069

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la **Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados – Sigla COOPENSIONADOS** en contra de la señora **María Eugenia Zarama Concha**, observa la Instancia que la misma adolece de la siguiente falencia:

1. Liminariamente, en el libelo genitor se reseña el pagaré No. 913854161954 que difiere del relacionado en el título valor No. **00000058360**, por lo tanto la togada deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 022 DE HOY 09 DE
FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

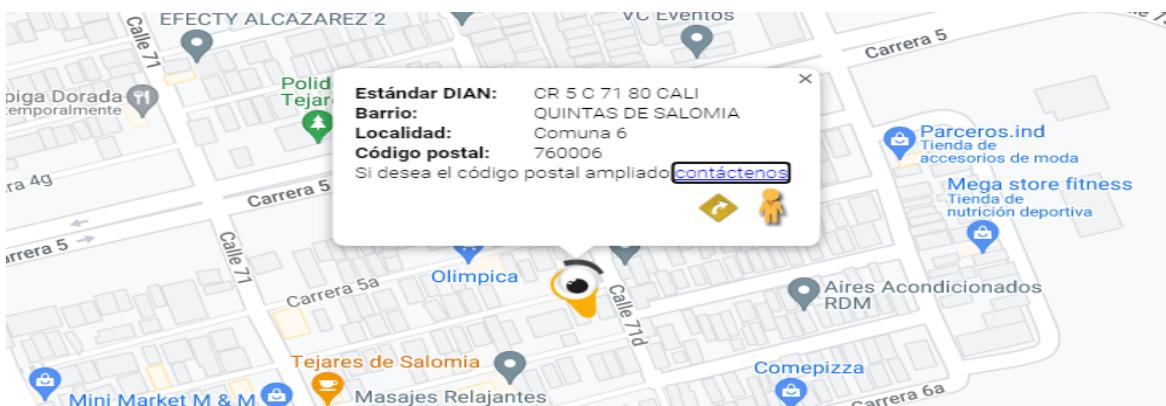
AUTO No. 0251
EJECUTIVO
RAD. 2023-00073-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Visión Solidaria "COOPVISOLIDARIA"**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Jhon Jairo Andrade Escobar**, encuentra la Instancia que por las pretensiones (**\$800.000**) de mínima y lugar de residencia de la parte demandada según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda; carrera 5 C # 71-80 Barrio Tejares de Salomia, (COMUNA 06), los llamados a conocer de la misma son los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, cuya competencia funcional corresponde a los Juzgados 4 y 6 municipal de pequeñas causas.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de septiembre de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Cali, a estos de se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Jugado,

RESUELVE:

1. **RECHÁCESE DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Enviase la presente demanda con todos sus anexos a Reparto de los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **022** DE HOY **09 DE FEBRERO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario